



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3325/2019

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3325/2019**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	11
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0100000198219, a través de la cual solicitó:

1. El costo total del informe por 200 días de gobierno de Claudia Sheinbaum el pasado 21 de julio de 2019.
2. La unidad responsable del gasto.

II. El trece de agosto, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/2671/2019, de esa misma fecha, firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

- Informó que derivado de las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno, que se encuentran establecidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades para atender la solicitud, toda vez que no la genera, ni detenta ni administra.
- Manifestó que, con fundamento en los artículo 16, 17, 18, 20 y 27 fracciones XXXVIII y XL de la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo de la

Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 7 fracción II, inciso L, 30 fracción XXIV y 129 fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al recurrente a efecto de que presentase la respectiva solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, proporcionando únicamente los datos de contacto de este Sujeto Obligado.

III. El veintiocho de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para lo cual su inconformidad radicó en la incompetencia del sujeto obligado para dar atención a su solicitud de información, señalando que diversos Sujetos Obligados han manifestado no ser competentes para atender la información solicitada.

IV. El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El diez de septiembre, se recibió el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/3121/2019 de fecha de esa misma fecha, firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- Señaló que, a través de la respuesta emitida dio atención debida a los requerimientos de mérito, ya que fundó y motivó su respuesta en términos de la normatividad que se le indicó al recurrente.
- Indicó que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, autoridad que es la encargada de la administración de los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, la instrumentación de los procedimientos de adquisición para la contratación de bienes y servicios que requiere la Administración Pública, la celebración, otorgamiento y suscripción de contratos, convenios y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública.
- Aclaró que en la Secretaría de Administración y Finanzas se le adscribe la Dirección General encargada de la administración en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la cual le corresponde la instrumentación de los procesos de licitaciones públicas para la

adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios.

- Manifestó que, en las materias relativas a la Administración de recursos del Sujeto Obligado, el área competente es la Dirección General de Administración en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, misma que pertenece orgánicamente a la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Insistió en que, con fundamento en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno no cuenta con facultades, competencias o atribuciones en el ejercicio del gasto ni en la celebración de procedimientos de licitación pública.
- Finalmente solicitó el desechamiento del recurso de revisión y la confirmación de la respuesta impugnada.

VI. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida y notificada el doce de agosto de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran la respuesta aludida.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el trece de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del catorce de agosto al tres de septiembre.**

Así, al haberse presentado el recurso el veintiocho de agosto fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **onceavo día hábil**, es decir dentro del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó que el presente recurso de revisión se deseché por improcedente, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

De lo anterior, es oportuno indicar en primera instancia que, la causal de improcedencia expuesta por el Sujeto Obligado va encaminada a considerar que el único agravio expuesto por el recurrente es inoperante; por lo que, se observa que los argumentos con los que pretende sustentar su petición no encuadran en ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 248, de la Ley de la materia, el cual claramente especifica los siguientes:

Artículo 248. El recurso **será desechado por improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, no se puede determinar cómo inoperante el agravio expuesto por el recurrente, solo por el hecho de que el Sujeto Obligado argumente que no cumple con ninguna de las causales previstas con el artículo 234 de la Ley de la materia.

Ello, porque contrario a lo señalado por la Jefatura de Gobierno, se observa que la inconformidad del recurrente radicó en la incompetencia del sujeto obligado para dar atención a su solicitud de información, la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 fracción III, de la Ley de Transparencia, es una de las causales de procedencia para el recurso de revisión.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

De ahí que se determina que el presente recurso sí es procedente, desestimando la petición del Sujeto Obligado, procediendo al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El Recurrente solicitó el costo total del informe por 200 días de gobierno de Claudia Sheinbaum el pasado 21 de julio de 2019 y que unidad fue la responsable del gasto.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró su incompetencia para dar atención a los requerimientos de mérito, solicitando que se declarara el **único**



agravio expuesto por el recurrente como inoperante, petición que fue analizada y desestimada en el **Considerando Segundo inciso c)**, de la Presente Resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente manifestó como **único agravio** la incompetencia del sujeto obligado para dar atención a su solicitud de información, señalando que diversos Sujetos Obligados han manifestado no ser competentes para atender la información solicitada.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el recurrente realizó dos requerimientos consistentes en el costo total del informe por 200 días de gobierno de Claudia Sheinbaum el pasado 21 de julio de 2019 y que unidad fue la responsable del gasto.

Al respecto, sobre los dos requerimientos el Sujeto Obligado señaló ser incompetente para atender la solicitud, toda vez que no cuenta con facultades o atribuciones que le permitan generar, poseer o detentar la información, indicando que el Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud es la Secretaría de Administración y Finanzas orientando al recurrente para que dirija su solicitud de información a este Sujeto Obligado.

Para lo anterior, el presente estudio versará en analizar si la Jefatura de Gobierno es competente para dar atención a la solicitud de información, o en su defecto solo la Secretaría de Administración y Finanzas es la autoridad competente para pronunciarse y proporcionar la información solicitada.

Para ello es necesario precisar que la Jefatura de Gobierno, soportó su incompetencia en los artículos 16, 17, 18, 20 y 27 fracciones XXXVIII y XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 7 fracción II, inciso L, 30 fracción XXIV y 129 fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En tal virtud, este Órgano Garante determina traer a la vista dicha normatividad a efecto de analizar la legalidad de dicha incompetencia:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada**

Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias*

:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

...

Artículo 17. *Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá crear Órganos Desconcentrados, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

Los órganos a que se refiere este artículo están jerárquicamente subordinados a la Jefatura de Gobierno o a la Dependencia que aquélla determine y tendrán las atribuciones que se establezcan en su acuerdo de creación, en el Reglamento y demás normativa aplicable.

La creación y organización de los Órganos Desconcentrados debe atender a los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación.



Artículo 18. *Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.*

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan. La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Artículo 19. *Las personas titulares de las Dependencias y los Órganos Desconcentrados serán nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.*

Salvo el nombramiento y remoción de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad; que se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 61, numeral 3 de la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno debe procurar la paridad de género en el nombramiento de personas titulares de las dependencias y órganos desconcentrados. Asimismo, debe implementar acciones para favorecer la paridad de género en los demás cargos de la Administración Pública.

Artículo 20. *Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:*

I. Acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno el despacho de los asuntos competencia de la Dependencia a su cargo, los Órganos Desconcentrados que le estén adscritos y las Entidades de su sector coordinado;
...

CAPITULO III **De la Competencia de las Dependencias**

Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración,*

ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

...

XXXVII. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice la Ciudad, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XL. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con esta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7°.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

A) Subsecretaría de Egresos, a la que quedan adscritas 1. Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas, a la que quedan adscritas:

- 1.1. Dirección Ejecutiva de Atención y Seguimiento de Auditorías;*
- 1.2. Dirección Ejecutiva de Armonización Contable; y*
- 1.3. Dirección Ejecutiva de Integración de Informes de Rendición de Cuentas;*
- 2. Dirección General de Gasto Eficiente "A", a la que quedan adscritas:*
 - 2.1. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "A"; y*
 - 2.2. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "B";*
- 3. Dirección General de Gasto Eficiente "B", a la que quedan adscritas:*
 - 3.1. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "C"; y*
 - 3.2. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "D";*
- 4. Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, a la que quedan adscritas:*
 - 4.1. Dirección Ejecutiva de Implementación del Presupuesto Basado en Resultados y Evaluación del Desempeño;*
 - 4.2. Dirección Ejecutiva de Previsión y Control del Gasto; y*
 - 4.3. Dirección Ejecutiva de Normativa Presupuestaria;*

...

L) Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central.

...

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones

XXIV. Coordinar a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central;

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

IX. Instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;

X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan las personas Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

- Que la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada de celebrar y suscribir contratos y convenios, así como actos jurídicos de cualquier índole excepto los relativos a obra pública, los relacionados con ésta y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado.
- Que las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, mismas que dependen de la



Secretaría de Administración y Finanzas, cuentan con atribuciones para coadyuvar en la adquisición de bienes, contratación de servicios y bienes inmuebles que realizan las Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados.

En este contexto, en el caso en concreto, existe una colaboración entre la Jefatura de Gobierno y la Dirección General encargada de la administración dependiente de la Secretaría de Finanzas, en relación con recursos financieros que requiera la Jefatura de Gobierno para la realización de sus funciones. En este sentido, se observa que en el presente caso existe una competencia concurrente, en la que colaboran e intervienen las dos dependencias.

De lo anterior se deriva que, en relación con el evento de interés del particular, tanto la Jefatura de Gobierno como la Secretaría de Finanzas tienen competencia para emitir pronunciamiento al respecto, mediante el cual den atención a los requerimientos planteados por el recurrente.

Máxime que la realización de dicho evento fue llevada a cabo por el Sujeto Obligado y presidido por su titular, según se desprende de la Nota de fecha veintiuno de julio de dos mil diecinueve publicada en el portal de la Jefatura y de la cual se anexa la siguiente pantalla:

jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/rinde-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-informe-de-200-dias

Notas

Rinde Gobierno de la Ciudad de México informe de 200 días

Publicado el 21 Julio 2019



En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acrediten su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN**

PRESUNCIÓN DE CERTEZA⁵. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Al tenor de lo anterior, es importante señalar que el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno actualmente se encuentra en proceso de elaboración, derivado de la modificación en la estructura orgánica de dicha dependencia y se encuentra registrado con el número de Dictamen D-JGCDMX-01/010119. Sin embargo, al día de la celebración del evento la logística y funcionamiento de la Jefatura de Gobierno, se reguló de conformidad con el Manual anterior, es decir, de conformidad con el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal con Número de Registro MA-25/221118-D-JGCDMX-38/011217.

En tal virtud, en dicho Manual se establece:

Puesto: Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística

Funciones:

Función principal 1: Definir las estrategias de apoyo logístico requeridas, para el desarrollo de los eventos tanto públicos como privados que integran la agenda del Titular del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la coordinación con las instancias de los diversos sectores y niveles de gobierno.

⁵ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.



Función básica 1.1: - Programar con la Secretaría Particular, la agenda de eventos tanto públicos como privados en que tomará parte el Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Función básica 1.2: - Coordinar con las instancias de los diversos sectores y niveles de gobierno, los procesos logísticos y administrativos a seguir para la realización de eventos públicos y privados a los que asiste el Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Función básica 1.3: - Dar seguimiento a la organización y desarrollo de los eventos en los que participa el Titular del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la vinculación con las instancias de los diversos sectores y niveles de gobierno.

Función principal 2: Definir las estrategias de apoyo logístico, que salvaguarden la integridad física del Titular del Gobierno de la Ciudad de México, durante su participación en eventos que se llevan a cabo en espacios públicos y privados.

Función básica 2.1: - Coordinar la implementación de las medidas de seguridad necesarias, durante los eventos públicos y privados en los que participa el Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Función básica 2.2: - Revisar las condiciones físicas, de seguridad y posibles riesgos, de los espacios en que se realizarán eventos públicos y privados con la presencia del Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Función básica 2.3: - Establecer coordinación interinstitucional con las instancias de los diversos sectores y niveles de gobierno, para contar con los apoyos logísticos y humanos para aplicar los protocolos de seguridad que permitan salvaguardar la integridad física del Titular del Gobierno de la Ciudad de México y asistentes a los eventos.

...

Puesto: Subdirección de Gestión Institucional

Funciones:

Función principal 1: Supervisar que se realicen las gestiones administrativas para contar en tiempo y forma con los recursos humanos, técnicos y materiales destinados a atender las necesidades de las diferentes áreas que integran la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística.

Función básica 1.1: - Realizar y dar seguimiento, a las gestiones administrativas solicitadas por el personal adscrito a la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística, ante recursos humanos: control de asistencia, vacaciones, tiempo extra y trámites diversos.

Función básica 1.2: - Supervisar el manejo de los controles de gestión documental, por parte de las diferentes áreas que integran la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística, en todo documento que se elabora y recibe por las mismas.

Función principal 2: Asesorar en la implementación de las acciones requeridas, para la realización de eventos públicos y privados locales y foráneos, en los que participa el Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Función básica 2.1: - Establecer enlace con las instancias de los diferentes sectores y niveles de gobierno, para coordinar la participación del Titular del Gobierno de la Ciudad de México en eventos públicos y privados a realizarse en el interior de la República.

Función básica 2.2: - Gestionar, los recursos económicos para el personal de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística, que viajará como avanzada al interior de la República, en los eventos en que participa el Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Función básica 2.3: - Facilitar la comunicación con los enlaces de las instancias del Gobierno, de los diferentes sectores y niveles de gobierno, para verificar la logística de los eventos públicos y privados a los que asiste el Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Puesto: Subdirección de Operación

Funciones:

Función principal 2: Verificar el estado físico de los bienes materiales bajo el resguardo de todas las áreas adscritas a la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística, para que puedan ser utilizados en los eventos a los que asiste el Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

Función básica 2.1: Supervisar el estado en que se encuentran las instalaciones, el mobiliario, parque vehicular y equipo de trabajo a cargo de la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística.

Función básica 2.2: Realizar las gestiones necesarias para estar en posibilidades de contar con los requerimientos materiales para llevar a cabo los eventos públicos y privados del Titular del Gobierno de la Ciudad de México.

De lo antes citado se observó que tanto la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística, como la Subdirección de Gestión Institucional y la



Subdirección de Operación participan en la logística encargada de la realización de los eventos a los que asiste y forma parte la Titular de la Jefatura, por lo cual es evidente que al realizar la logística del evento de interés del recurrente, deben de conocer respecto de los recursos económicos, que necesitaron y que de acuerdo a las facultades conferidas en su normatividad aplicable, que estas unidades administrativas son las encargadas de la organización y logística del evento de interés del recurrente.

Ahora bien, cabe señalar que no fue sino hasta la etapa de Alegatos que el Sujeto Obligado aclaró que a la Secretaría de Administración y Finanzas se le adscribe la Dirección General encargada de la administración en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la cual le corresponde la instrumentación de los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios, correspondientes de la Jefatura de Gobierno. En esa misma etapa procesal manifestó que en las materias relativas a la Administración de recursos del Sujeto Obligado, el área competente es la Dirección General de Administración en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, misma que pertenece orgánicamente a la Secretaría de Administración y Finanzas. Sin embargo, dicha información no es del conocimiento del particular.

En concatenación de lo anterior, este Órgano Garante determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ya a pesar de que la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con facultades para poder emitir pronunciamiento al respecto, la Jefatura de Gobierno, estuvo en posibilidades de entregar la información solicita, máxime a que los requerimientos de interés del recurrente solo versaron en obtener simples

pronunciamientos en los cuales le indicara el costo total y la unidad responsable del gasto, y no requería el acceso a documentos o información específica al respecto.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que podrían detentar la información contraviniendo lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, se observó que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado, se limitó a orientar al recurrente a que dirigiera su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando debió de canalizar la solicitud a dicha dependencia, proporcionado tanto los datos de contacto de este Sujeto Obligado, así como el nuevo número de folio asignado, para efectos de que le dé seguimiento a su solicitud de información.

En este tenor, cabe precisar que la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria



incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado **es competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar la información, este **deberá remitir** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos del artículo 200, de la Ley de Transparencia, al no haber remitido la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que brindara atención a los requerimientos planteados por el recurrente en su solicitud de información.

De tal manera que el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo** dado que, no dio atención satisfactoria a la solicitud al no gestionar la solicitud ante las unidades administrativas competentes, ni realizó la remisión correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas. De tal manera que el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo

6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Robusteciendo lo anterior, con la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA”**⁸ establece que la autoridad en la **respuesta** a la solicitud del particular debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁸ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.*



planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, incongruencia, falsa, equívoca o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de **respuesta**, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y **motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

En virtud, de todo lo analizado se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, cuando se encontraba en posibilidades de atender los dos requerimientos planteados, al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes, siendo en esta caso: la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística, la Subdirección de Gestión Institucional y la Subdirección de Operación; y al no remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas al ser también competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los



siguientes términos:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, entre las cuales destaque la remisión a la Coordinación General de Apoyo Técnico y Logística, la Subdirección de Gestión Institucional y la Subdirección de Operación a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronuncien y realicen las aclaraciones correspondientes, respecto al informe de gobierno de interés del recurrente informando:
 1. El costo total del evento
 2. Quien fue la unidad responsable del gasto
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones los requerimientos antes citados, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto



por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**